ARES Y BENILLOBA (Alicante): DOS COMUNIDADES MUDÉJARES VALENCIANAS A FINES DE LA EDAD MEDIA

José Hinojosa Montalvo
Universitat d'Alacant

LOS CAPÍTULOS DE LA ALQUERÍA DE ARES

El 21 de abril de 1485 Gabriel Bosch, menor, vecino de Cocentaina, y su mujer Leonor redactaron ante el notario contestano Guillem Peris una serie de capítulos, -un contrato agrario lo calificaríamos en términos actuales-, con una serie de mudéjares que residían en su alquería de Ares, de la que eran señores "*indubitats*", con el fin de establecer enfitéuticamente las casas y tierras de dicha alquería, especificándose la renta que dichos cultivadores entregarían a su señor. El documento, que reproducimos en el apéndice final y que nos ha servido de base al presente estudio, se custodia en el Archivo de Protocolos Notariales del Real Colegio de Corpus Christi de Valencia, y es una pieza de gran interés para aproximarnos a la sociedad mudéjar bajomedieval valenciana en las montañosas comarcas del norte alicantino, donde eran relativamente frecuentes estas alquerías pobladas por mudéjares, restos de un pasado histórico islámico o fruto de nuevos establecimientos señoriales, con el objetivo de incrementar la renta de los grupos dirigentes de la sociedad cristiana, como sucede en el caso presente.

Recordemos que Pedro III en el *Privilegium Mágnum* de 1283 disponía que cualquier hombre de la ciudad y reino de Valencia pudiera concertarse con mudéjares para trabajar sus tierras, por cierto tiempo o a perpetuidad, estableciendo las tierras según acordaran las partes, aun cuando en ningún momento en el privilegio se habla de aparcería.

El documento se inscribiría en lo que los historiadores del derecho llaman "contratos agrarios", en tanto que otros autores prefieren incluirlos en el apartado de las "cartas de poblamiento", ya que reúne los requisitos y cumple las funciones de éstas. "*No parlarà de "vehins" ni de "població", però clarament el senyor del lloc, amb la seua jurisdicció alfonsina inclusa, estableix totes les terres de l'alqueria a un grup de musulmans, regulant minuciosament a més a més quin devia ésser el nivell d'exacció senyorial i les obligacions i franqueses de la comunitat, per la qual cosa, en el context social, polític, fins i tot econòmic de finals del segle XV, seria la forma concreta en què es podien produir aquests xicotets poblaments d'alqueries,*

els quals no es diferencien quasi res en el seu significat pràctic de la resta de cartes de poblament"[1].

Los capítulos de la alquería de Ares, como el arriendo de Benilloba que analizamos a continuación, se inscriben en un contexto de recuperación económica y de despegue demográfico de las tierras alicantinas en la segunda mitad del siglo XV, en claro contraste con el retroceso demográfico experimentado por las comarcas centrales y septentrionales del reino de Valencia (Els Ports, El Maestrat, la Plana, la Ribera o la Costera), con excepción de la capital[2]. En efecto, en l'Alcoià y el Comtat, igual que en la Vall d'Albaida y todas las comarcas hasta Orihuela, se produjo un incremento espectacular de la población, visible en los padrones entre principios del siglo XV y 1514. En Alcoy, por ejemplo, se pasó de las 230 familias hacia 1420 a las 450 en 1514; Cocentaina en 1493 llegaba a las 540 casas y en 1510 rebasaba las 640; y lo mismo en Biar, Castalla y demás localidades vecinas. Ello se debía al incremento de la natalidad, el descenso de la mortalidad infantil, la ausencia de episodios bélicos en la zona y a la redistribución de la población, que generaba unos movimientos migratorios hacia estas villas, "cuasi-ciudades" las llamaríamos en algún caso, que cada vez se parecen más a las auténticas ciudades, a las que acuden nuevos pobladores atraídos por el incremento sostenido de su economía.

La jurisdicción alfonsina, vigente desde 1329, contemplada en los Furs, que concedía la jurisdicción civil y el bajo imperio a los propietarios de un lugar con un mínimo de 15 pobladores cristianos ó 7 musulmanes, permitió que muchos propietarios de tierras pasaran a ser señores de vasallos. Para muchos ciudadanos o vecinos de las numerosas "cuasi-ciudades" que se repartían por el reino, la adquisición de un patrimonio fundiario basado en la posesión de alquerías con vasallos mudéjares era un medio de promoción social.

El infatigable erudito valenciano José Sanchis Sivera, en su espléndido *Nomenclator* de la diócesis valentina recoge unas breves noticias sobre la alquería de Ares del Bosch: "Es un caserío de 300 habitantes, del arciprestazgo de Cocentaina, cuya iglesia está dedicada a Nuestra Señora de los Ángeles. Fue anejo de Penáguila, y al erigirse en parroquia Alcoleja, se desmembró de aquella y se unió a ésta, construyéndose entonces su iglesia: tenía entonces once casas de cristianos nuevos. Hoy es anejo de Benasau. En el siglo XVI se llamaba *Ares de*

1. GUINOT RODRÍGUEZ, Enric, *Cartes de poblament medievals valencianes*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1991, p. 21.

2. HINOJOSA MONTALVO, José, "Demografía y poblamiento en Alicante durante la Baja Edad Media: siglos XIII-XIV", *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez*, Valladolid, Universidad, 1991. pp. 267-282; "Alicante: polo de crecimiento en el tránsito de los siglos XV al XVI", en *El Mediterráneo Europeo occidental y las ciudades en el tránsito de los siglos XV al XVI*, (Alicante, 1990). Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1994, I, pp. 71-108.

Penáguila"[3].

El señorío de Ares, como el de tantos otros integrados por modestas alquerías, carece de historia, con mayúsculas, y sería uno más entre los muchos señoríos, cuyos señores poseían la jurisdicción alfonsina.

LA ALQUERÍA. EL REPARTO DE CASAS Y TIERRAS

Por lo que se refiere a la alquería, todo parece apuntar a que se trata de un complejo poblacional de reciente fundación, a cargo de Gabriel Bosch, su señor, pues el documento de concesión dice bien claro: "*situada e construhida dins los generals términs de la vila de Penàguila*", pudiendo interpretar el término construida como de nueva implantación, y su nombre no árabe así lo ratificaría. Es más, ninguna noticia anterior de dicha alquería he localizado en la documentación ni en las obras de carácter histórico de la comarca, quedando como nombre definitivo de la población, hasta la fecha, el de Ares del Bosch.

La alquería estaba situada en el término general de Penáguila y sus límites particulares estaban ya bien definidos por entonces: con tierras de Penáguila, de Alcolega, de Benassau y de Confrides "*e altres afrontacions*". En aquellos momentos se encontraba ya poblada, y la documentación es clara al respecto: "*la qual tenim poblada de serrahins*", o bien "*que de present stan e habiten*", por tanto, el presente contrato colectivo de enfiteusis lo que hace es ratificar y asentar de forma que se pretende definitiva dicho doblamiento de mudéjares. Por supuesto, no hay que olvidar el carácter legal que tenía el documento, como garante de un acto jurídico para la memoria de unos y otros, es decir que todos los moradores de la alquería, presentes y futuros, supieran en qué condiciones poseerían la tierra y la cultivarían y, lo que más le interesaba al señor, cuáles eran los tributos que tendrían que dar al dueño de la alquería. También es importante señalar que en el momento de la expedición del documento, las propiedades de los mudéjares estaban ya perfectamente delimitadas y señalizadas, con conocimiento de ambas partes ("*entre nós e tu ya conegudes*"), y que la redacción del documento se hizo a petición de una de las partes, de los enfiteutas -"*a supplicació dels sarrahïns deiús scrits*", que deseaban ver sus obligaciones y derechos ratificados por escrito para evitar futuras alteraciones. En total, el término se repartía entre siete heredades, pobladas, con sus tierras y casas compartidas y bien delimitadas. Lo fueron así:

A Alí Illell y los suyos, "*per tot temps*", el señor le entregó una casa con una heredad de riego de secano, integrada por ciertos trozos de tierra, cuyos límites ya estaban precisados y conocían el señor y el enfiteuta, por lo que no se consideró necesario especificarlos, igual que en el resto de los moradores.

3. SANCHÍS SIVERA, José, *Nomenclator geográfico-eclesiástico de los pueblos de la diócesis de Valencia*, Valencia, 1922, p. 81.

Al resto de mudéjares: Maymó Illell, Azmet Illell, Illell Fucey, Abraham Illell, Mahomat Aray y Azmet Ubaydalorant se les adjudicó una casa y una heredad, sin especificarse su tamaño ni si estaba regada, por lo que cabe suponer que fuera de secano, sin riego, ya que la única que tenía derecho a ser regada era la de Alí Illell, aspecto este que introducía una diferenciación social en el seno de la pequeña comunidad mudéjar.

El contrato fue firmado por ambas partes, que se comprometían a respetar todos los capítulos en él estipulados, en tanto que Gabriel Bosch y su mujer Leonor reconocían ante el notario haber recibido ocho barchillas de trigo de cada uno de los mencionados enfiteutas. Las diferencias que pudieran surgir en el futuro por la interpretación de algún capítulo específico serían resueltas por las partes.

Cabe preguntarnos por el objetivo que Gabriel Bosch y su mujer perseguían con la instalación de estos cultivadores enfitéuticos musulmanes en su alquería. La respuesta la da el propio documento, cuando dice "*per utilitat e profit nostre e de les dites possessions e dels serrahïns*", que ahora viven y los que puedan venir en el futuro. Es decir, el señor de la alquería buscaba un incremento de sus rentas señoriales y la tierra era a fines de la Edad Media un excelente medio para lograrlo, igual que podía serlo la inversión en censales, tal como se observa en la documentación notarial de la Cocentaina bajomedieval, llena de adquisiciones de tierras por todas las clases sociales de la villa. El suyo no era un caso aislado, sino que pocos años antes, 1477, Lop Eximen de Urrea arrendó la alquería de Benilloba, también en el término de Penáguila, siendo gestionada a su muerte por su viuda Na Calatanyuna. Son dos ejemplos de la penetración del capital urbano en el marco rural circundante, un tema que para la ciudad de Xàtiva en el siglo XV y su entorno de alquerías estudió J. V. García Marsilla[4]. Por parte de los mudéjares, la fijación por escrito de sus derechos y obligaciones para con el señor era la mejor garantía de estabilidad cara al futuro.

EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

Nos encontramos ante un claro ejemplo de propiedad señorial, habitual en el reino de Valencia tras la conquista del territorio por Jaime I, cuando el monarca aragonés concedió a los propietarios de la tierra poderes jurisdiccionales, fiscales y gubernativos sobre sus tierras y vasallos, permitiéndoles apropiarse del excedente del producto de estas tierras a través de la fórmula de la enfiteusis.

La alquería de Ares, propiedad de Gabriel Bosch, hay que incluirla entre los pequeños señoríos situados en un territorio de realengo más extenso, que en este caso es la villa de

4. GARCÍA MARSILLA, Juan Vicente, "Hábitat rural mudéjar y penetración del capital urbano en la huerta de Xàtiva a finales de la Edad Media", *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1996, pp. 789-801.

Penáguila, los cuales obtuvieron en las Cortes de Valencia de 1329, como ya vimos, una serie de prerrogativas que favorecía a la nobleza, pero también la clase dirigente se encontró con la posibilidad de convertirlos en señoríos jurisdiccionales si los poblaban con un determinado número de vecinos. Es lo que se conoció como "jurisdicción alfonsina", que suponía la concesión limitada de la jurisdicción civil y criminal y su ejercicio, para aquellos eclesiásticos, ricoshombres, caballeros, personas generosas, ciudadanos y hombres de villa que, no disfrutando del "mero imperio" y consintiendo en los presentes fueros, tuvieran lugares y alquerías pobladas por "*15 casats o més de crestians*", o de 7 casas de moros si era persona distinta al monarca. Condiciones básicas, por tanto para su disfrute, eran: no ejercer el mero imperio, cierto número de casas y adscripción al fuero valenciano, condiciones que vemos en el caso de Ares. En muchos casos fue el paso previo para conseguir la plena jurisdicción.

Los vasallos mudéjares fueron asentados en estas tierras mediante el sistema de enfiteusis, que les obligaba a una serie de servicios feudales. Este tipo de propiedad campesina, muy difundido en el reino, "garantizaba al poseedor el disfrute perpetuo de las tierras, con derecho a disponer por herencia y a diversos tipos de transmisiones, unas con licencia del señor directo y otras libremente, incluyendo entre las obligaciones respecto de los señores, las pensiones, luismos, fadiga y demás derechos enfitéuticos"[5]. Era un sistema de explotación que respondía a las necesidades que la Corona y los señores tenían para poner en explotación de sus tierras, permitiendo organizar el régimen feudal en tierras valencianas de un modo similar al vigente en Occidente.

Para el patriciado urbano, enriquecido con el desempeño de cargos al servicio de la Corona o del municipio, para aquellos ciudadanos honrados y mercaderes que se enriquecían con sus negocios, la adquisición de estos señoríos era una forma de imitar a la nobleza, buscando mantener un estilo de vida similar. Estos señoríos con frecuencia eran comprados por razones de prestigio más que como inversión, ya que los ciudadanos preferían invertir sus capitales en la compra de censales que en señoríos de rentabilidad muchas veces escasa, salvo si se arrendaban sus derechos. En el caso de Ares no sabemos el rendimiento final del señorío, pero no hay duda que sería inferior al que le proporcionaría a Gabriel Bosch sus actividades profesionales, posiblemente mercantiles. Mayor era, en cambio, el prestigio social, el ser "señor feudal" de una alquería.

El establecimiento enfitéutico, regulado en los Furs, en el libro IV, rúbrica XXIII, al referise al *Dret de la cosa que serà donada a cens*, definía las relaciones feudo-vasalláticas entre el señor y sus vasallos campesinos. El señor recibía del enfiteuta el homenaje feudal por la cosa que le hubiera dado a censo. La forma habitual de los establecimientos era la perpetua, aunque

5. FEBRER ROMAGUERA, Manuel Vicente, *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia, Universitat, 2000. p. 13.

los había de por vida o por un tiempo determinado. Por el tipo de canon, el establecimiento de Ares se incluiría en los de tipo mixto, al abonarse dicho canon en especie y moneda.

Los elementos personales que participaban en el contrato enfitéutico eran, por una parte, el señor, el *dominus rem emphiteoticam*, el *dominum*, o, como dice el documento de Ares, *senyors indubitats*, al referirse a Gabriel Bosch y su esposa. No había ninguna duda de que ambos eran los señores de la alquería acensada. Por la otra parte se habla de *emphitèotichs*, al referirse a los enfiteutas musulmanes con los que se firma el acensamiento. Ambas partes son las poseedoras del dominio directo y del dominio útil de la tierra, términos que no se aparecen en el texto. Aquí, la diferencia con el contrato agrario de Catamarruc, al que un poco más adelante me refiero, es que claramente se habla de enfiteutas, mientras que en el de Catamarruc no se habla de un dominio útil y un dominio eminente, ni aparecen los elementos consustanciales del censo enfitéutico, ni el luismo ni la fadiga, ni las rentas se conceptúan como censo, lo que sí sucede en la alquería de Ares. Y es que en Catamarruc los mudéjares no tienen derecho alguno sobre la tierra que cultivarán, ni posibilidad de realizar alienaciones.

El enfiteuta mudéjar podría vender su heredad, casas, viñas, tierras y posesiones como mejor le conviniera. Aquellos que quisieran venir y residir en dicha alquería o cualquiera que hiciera casa en la misma y en sus límites a su costa, entregaría al señor por cada casa y por derecho del besante tres sueldos, cuatro dineros, un par de gallinas, una carga de leña y un jornal franco, tal como se expresa en los correspondientes apartados. Los enfiteutas podrían construir sus casas donde creyeran oportuno ("*lla hon ben vist los serà*").

Se establecía un derecho de preferencia para los pobladores mudéjares de la alquería frente a los cristianos. Así, cabía la posibilidad de que las siete heredades no fueran repobladas, y en tal caso, si el señor quisiera instalar en las vacantes a enfiteutas cristianos y los mudéjares encontraban a algún enfiteuta mudéjar, en esta circunstancia el señor entregaría la heredad al mudéjar en la misma condición que hubiera pactado con el cristiano.

Este documento referente a la alquería de Ares ofrece unas características en ciertos aspectos diferentes a otros contratos agrarios de la época, aunque en un área geográfica muy cercana, como era el término general de Planes. Hace ya unos años, Primitivo Pla, partiendo de una documentación notarial similar a la nuestra, analizó los "*capítols*" del lugar/alquería de Catamarruc, perteneciente a Planes y otorgados en 1490, en los que aparecía un régimen de tenencia de la tierra, al que vinculó con la *exariquería* de tradición islámica y anterior a la reconquista cristiana. Como señala el citado autor: "En todos aquellos señoríos constituidos sobre *alquerías*, la característica intrínseca y definitoria de los mismos sería un régimen de aparquería de tradición islámica. Un régimen de tenencia caracterizado porque los residentes en dichos señoríos no alcanzarían ningún derecho de propiedad sobre las tierras que cultivaban, pudiendo ser despojados de las mismas por el señor a su libre voluntad; y porque las rentas serían en especia y proporcionales al monto total de la cosecha", rentas que el señor podía modificar a su voluntad y que llegaron a alcanzar ¼ ó 1/3 en cultivos cerealistas de secanos, y

2/3 para el señor, en la producción de hoja de morera en la alquería de Benamer[6].

De la comparación de los capítulos de Ares con los de Catamarruc se aprecia que la situación del mudéjar era mucho más precaria en el segundo caso que en el primero, al no poder disponer los de Catamarruc de su propia tierra ni realizar ninguna operación con ella, dado que el usufructo de que gozaban sobre la misma no era perpetuo ni podían transmitirlo. De esta precariedad se hacen eco diversos capítulos en los que se especifica la situación del campesino mudéjar en caso de abandonar el lugar voluntariamente o de ser expulsado por el señor, aspecto éste que no contemplan los capítulos de Ares. En cualquier caso lo que es evidente es que los señores de estas alquerías están copiando modelos de asentamiento de los mudéjares de épocas anteriores, adaptados a las propias necesidades de cada una de ellas y al momento histórico.

CONTROL Y ORDENACIÓN DE LA PRODUCCIÓN

En la carta de establecimiento de los vasallos mudéjares aparece perfectamente fijada por parte del señor de la alquería la tipología y el control de la producción agraria. De este modo, se especifica que cada enfiteuta debería plantar en su heredad cien higueras, en aquella tierra que menos perjudique al señor, abonando por ellas un canon anual de dos sueldos.

Cada año plantarían en su heredad tres olivos, pudiendo en adelante arrancar o plantar árboles de la clase que quisieran, pero siempre para mejora de la heredad.

Dado el marcado cariz mediterráneo de los cultivos de la alquería no podían faltar las viñas y las parras, destinadas al consumo como fruta y a la elaboración de pasas.

Las hortalizas, que constituyen una faceta esencial de la alimentación del campesinado y que éste cultivaba en el huerto adyacente a su casa, eran de libre cultivo, sin ninguna carga, citándose la col, nabos, pepinos, melones, calabazas, berenjenas y "*totes e qualsevol ortalices*", testimonio que nos indica cuáles eran las hortalizas consumidas por los mudéjares de la montaña alicantina, todas ellas de larga tradición en nuestra gastronomía, hasta la actualidad. Este apartado era similar al del contrato agrario con los mudéjares de Catamarruc, en el que aún se especifica más la variedad de hortalizas cultivadas, citándose las cebollas, rábanos, zanahorias y alficoces, además de la uva de mesa, las cerezas y las ciruelas.

A las higueras, olivos y hortalizas, hay que añadir en la tipología de cultivos, como es natural, los cereales, que aparecen ya mencionados en el primer apartado del contrato, cuando se especifica que los vasallos darán al señor como censo la tercera parte de los mismos, tanto gruesos como menudos. A ellos se añade con el mismo canon el cáñamo, las legumbres y demás simientes. La mención del cáñamo permite adentrarnos un poco en las actividades artesanales de las comunidades campesinas, tan generalizadas por todo el país. El campesino, frente a la

6. PLA ALBEROLA, Primitivo, "Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos: los "capítols de Catamarruc", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2 , 1983, pp. 119-138; en concreto p. 123.

imagen tradicional que de él se venía teniendo, no se dedica en exclusiva a las tareas agropecuarias, sino que también integra en ellas unas actividades artesanales, en base a la producción doméstica y en el marco de la protoindustrialización[7]. El desarrollo de la pañería rural se ha puesto en relación con el desempleo estacional de los cultivos cerealícolas y la fuerza complementaria de trabajo que suponían los elementos familiares. El mejor ejemplo es el cultivo del lino, mencionado en los contratos agrarios de las alquerías o lugares del norte alicantino, como Catamarruch o Benilloba, donde los mudéjares son obligados a entregar al señor determinadas cantidades de lino o a hilar lino y estopa, reflejo de la organización de la manufactura por el señor, dedicándose al hilado de la fibra las mujeres en el seno del hogar. En Ares no hay mención al lino.

Además de los cultivos industriales y especulativos, en este caso el cáñamo, aparecen también los arbóreos, que en la alquería de Ares eran los almendros, nogales y encinas, amén de los englobados genéricamente como árboles frutales. En resumen, una tipología que podemos calificar de policultivo, con cultivos de suelo y vuelo, destinados a satisfacer las necesidades familiares del enfiteuta y la renta feudal que le exigía el señor, característico de la comarca a fines de la Edad Media.

El señor dispuso también en los capítulos un apartado específico a aspecto tan importante como era el régimen de explotación de la tierra y el abonado de los campos, estableciendo que los mudéjares deberían labrar y cultivar sus tierras mediante el conocido sistema de rotación trienal: un tercio sería barbecho, otro tercio se sembraría y el tercio restante quedaría libre hasta que en él se hiciera barbecho, sistema que también se utilizaría en el cercano lugar de Catamarruc. Se indicaba expresamente que todo el estiércol que se produjera en la alquería por los animales se utilizaría en las heredades de la misma, quedando prohibida su venda a cualquier forastero para utilizarlo fuera del marco de la mencionada alquería, cláusula ésta que era habitual en los contratos agrarios de la época, dado el interés existente por el estiércol. En los capítulos de Catamarruc, en cambio, si el mudéjar abandonaba el señorío, el señor tenía derecho a la tercera parte del estiércol y preferencia a la hora de comprar los otros 2/3.

El señor se reservaba el derecho de alfarrazar ("*alfarraçar*") la parte que no fuera cultivada. También podrá alfarrazar las hierbas en el caso de que fueran demasiadas y quedaran fuera de control, ya que el deseo del señor era que éstas tuvieran un límite.

Como derecho de entrada los enfiteutas de cada heredad abonarían al señor la cantidad de ocho barchillas de trigo "*bo, bell, net*" (bueno, bonito, limpio), derecho que mantendrían señor

7. KRIEDTE, H.; MEDICK, H. y SCHLUMBOHM, J., *Industrialización antes de la industrialización*, Barcelona, Crítica, 1986; IGUAL, David; LIBRER, Antonio y NAVARRO, Germán; "Materias primas y manufacturas rurales textiles en las aljamas rurales valencianas en la Baja Edad Media", *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo (Teruel, 1993)*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 1995, pp. 311-327.

y enfiteutas futuros, con laudemio y fadiga y todo otro derecho enfitéutico, según fuero de Valencia. Nada se dice, como sucedería pocos años después en Catamarruc o en otros señoríos, acerca de la entrega de la semilla necesaria para la siembra por parte del señor al vasallo.

El señor tenía su propia casa y huerto en la alquería, propiedades que excluía expresamente del resto de heredades de sus vasallos mudéjares. Este huerto del señor sería donde los enfiteutas trabajarían su jornal anual. El señor retiene también para sí las llamadas higueras "*de paratge*".

Los enfiteutas tenían la obligación de mantener y mejorar sus casas y heredades, y el señor para ayudarles les entregaba la cal que necesitaran para dichas obras, pero no para otras. También para la instalación de estos mudéjares y de los que pudieran venir en el futuro a la alquería, el señor les concedía un préstamo a fondo perdido de diez libras, que el señor sólo recuperaría en el caso de que los mudéjares se marcharan de la alquería.

LAS RENTAS SEÑORIALES

Como ya hemos visto, el establecimiento se hizo mediante el régimen enfitéutico, a censo de la tercera parte de todos los trigos, gruesos y menudos, cáñamo, legumbres y otras simientes que cultivaran. El porcentaje es similar al del lugar de Catamarruc, donde se pagaba 1/3 ó ¼ de las cosechas, según la calidad de las tierras.

También la renta señorial incluía la mitad de los frutos de los árboles, en concreto de las almendras, las nueces y las bellotas, no abonando derechos por los frutos de los restantes árboles. Del aceite cosechado entregarían al señor la mitad. La proporción es idéntica a la fijada en los capítulos de Catamarruc.

Las parras y las viñas plantadas o por plantar darían como derecho del besante 8 sueldos anuales en dinero y un par de gallinas, más una carga de leña, puestas en la casa del señor en la villa de Cocentaina en la fiesta de Navidad, libres de gastos. Estos pagos también aparecen en Catamarruc en forma de presente al señor o dentro del derecho de besante.

No podían faltar los monopolios señoriales, citándose en el caso de la alquería de Ares la existencia de una almazara, que el señor se reserva expresamente ("*ans roma a nós*"). En el cálculo de posibilidades del señor entraba la posibilidad de que la almazara se arrendara, pero si el arrendador no molía bien las olivas, los enfiteutas podrían volver a moler dichas olivas con el animal del arrendador. También se da derecho preferente a los mudéjares a la hora de arrendar la almazara por el mismo precio que diera otra persona. No se cita ningún otro monopolio, como pudiera ser el molino, que tampoco había en el lugar de Catamarruc, aunque el señor podía obligar a sus mudéjares a utilizar el que tenía en la localidad de Planes, en cuya baronía se incluía dicho lugar.

En conjunto vemos, pues, unas particiones muy parecidas entre Ares y Catamarruc, y estas rentas en especie son la principal partida en los pagos efectuados en el señorío de Ares. Se

trata de rentas variables, de acuerdo con la producción agrícola anual, que benefician al enfiteuta, ya que al suponer una parte alícuota de la cosecha le permite resistir mejor los años difíciles, mientras que una renta en dinero hubiera podido llevarlo al endeudamiento y empobrecimiento. Gracias a estos censos Gabriel Bosch hacía llegar a sus manos una parte importante de la producción agraria de sus vasallos, con posibilidad de comercializarla en el mercado local. Las rentas en dinero eran insignificantes: 56 sueldos al año, en concepto de besante, por lo que su incidencia en la hacienda señorial era escasa. Estas rentas eran depositadas por los enfiteutas en la casa del señor en la alquería.

LAS PRESTACIONES PERSONALES

Entre las servidumbres personales del enfiteuta mudéjar hay que citar la aportación de la ya citada carga de leña, a la que se añadía en otro apartado la realización para el señor de un jornal anual, franco, por parte de cada heredad, además de aportarle una carga de paja a la casa que aquél tenía en la alquería. Y si no hubiera ninguna tarea a realizar en la tierra para el señor, que éste no les pueda exigir dinero a cambio del citado jornal. Anotemos que en este caso no se mencionan las "sofras" como obras de algún tipo, apareciendo "las corveas agrarias sin presencia del término sofras"[8], es decir los señores transformaron el concepto "sofra" que existía en el Islam en prestaciones personales variadas, básicamente en jornadas de trabajo agrario -normalmente gratuitas- y el transporte de cosechas. No había, por tanto, a fines de la Edad Media, una relación entre la sofra de época islámica y las prestaciones personales de los vasallos mudéjares.

Estos servicios personales eran la mitad que en Catamarruc, donde anualmente el cultivador debía trabajar dos jornales. En total el señor de Ares obtenía siete jornales anuales, cantidad exigua, sin que se indique donde debían trabajar, aunque sin duda sería en el huerto señorial, cultivado temporalmente, pues se contempla la posibilidad de que no haya labores que realizar en algún año.

LOS SEÑORES Y LOS NUEVOS POBLADORES

Los capítulos de la alquería de Ares tienen dos protagonistas. Por un lado, el otorgante Gabriel Bosch, menor de días, señor "*indubitat*"de la alquería y vecino de Cocentaina, en compañía de su mujer Leonor. Los Bosch eran una familia sólidamente asentada en Cocentaina a fines de la Edad Media, donde encontramos diversos personajes portando este apellido. Así, en los años ochenta del siglo XV encontramos a un Gabriel Bosch, farmacéutico; a un Pere Bosch, que era presbítero; Gabriel Bosch era mercader, mientras que en 1483 aparecen dos

8. GUINOT Enric, "Sofras" y prestaciones personales en los mudéjares valencianos", *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo* (Teruel, 1993), Teruel, 1995, pp.329-356.

Gabriel Bosch, diferenciados como "*major*" y "*menor*". Cabe la posibilidad que fueran padre e hijo, aunque no he encontrado ningún documento que lo indique, ni tampoco sabemos si el Gabriel Bosch Mercader es el mismo Gabriel Bosch "mayor" o "menor", dada la poca precisión de los escribanos. Tampoco sabemos cuál era la profesión de nuestro Gabriel Bosch, el otorgante de los capítulos estudiados, aunque no hay duda de su pertenencia a la oligarquía local, a tenor de la frecuencia con que aparece en los protocolos notariales y como se deduce de la posesión de esta alquería de Ares. Formaría parte de la "*ma major*", pero no era noble, ya que en ningún momento se le califica como tal, ni siquiera como doncel. El señorío sobre la alquería, que ignoramos desde cuándo la poseía, era sin duda, una vía de promoción social y un paso más en el camino hacia las filas de la nobleza, a través de la apropiación de los medios de producción agraria.

Los pobladores musulmanes eran cinco miembros de la familia Illel, además de Mahomat Aray y Azmet Ubaydalorant, a los que se da como residentes en dicha alquería. ¿Quiénes eran estos Illel?. Nada sabemos de ellos, por el momento, antes del año 1485. Este año, el mes de febrero el notario contestano Guillem Peris anotó en sus protocolos la deuda de Açén Illel y Pallmix Illel, hermanos de Castelló de Rugat, por valor de 15 libras a favor de Joan Català, presbítero y rector de la parroquial de La Pobla del Rugat, por las que les había arrendado el derecho de las primicias de dicha rectoría[9]. Las dos primeras conclusiones que se imponen es que hay miembros de esta familia instalados en la cercana localidad de Castelló de Rugat, en la Vall d'Albaida, y que tenían el suficiente nivel económico para arrendar las rentas eclesiásticas del lugar. También Açén participó ese año en operaciones comerciales con cristianos, como fue la venta a Joan Mompó, agricultor de la Pobla Franca de Rugat, de 27 cabras[10].

Otro Illel de Castelló de Rugat era Caat, que en febrero de este año, junto con Francesc Vilana, baile de la villa y baronía mencionada, participó en una operación comercial de compra de 50 cahíces de cebada a Sancho Roiç de Lihori, vizconde de Gayano, por valor de 45 libras, pagaderos en agosto[11]. Caat tenía un hijo llamado Azmet Illel que en noviembre de 1485 residía en la morería de Planes, y el 14 de este mes confirmó ante el notario que tenía, junto con Alí Rami, de Benicaptell, una deuda de 31 sueldos con Pere Fontanils, ballestero de Valencia, al que habían comprado una ballesta.

Un Alí Illel documentamos en noviembre de 1485 como residente en el lugar de

9. ARCHIVO DE PROTOCOLOS DEL REAL COLEGIO DEL CORPUS CHRISTI (A.P.R.C.C.C), Protocolos de Guillem Peris, nº 23808.

10. A.P.R.C.C.C), Protocolos de Guillem Peris, nº 23808. 17-8-1485, Cocentaina. El precio de la venta fue de 8 libras y 10 sueldos, a pagar en la próxima feria de Xàtiva, bajo la pena de 5 sueldos.

11. (A.P.R.C.C.C), Protocolos de Guillem Peris, nº 23808. 24-2-1485, La Pobla Franca de Rugat. Los cahíces se pagaron a 18 sueldos cada uno.

Costurera, en el valle de Seta, comprando 7 cahíces de trigo al ya citado vizconde de Gayano, quien comercializaba parte de los excedentes de la cosecha entre los mudéjares de las comarcas norteñas alicantinas[12].

En Muro había asentada una rama de esta familia, de la que conocemos a Mahomet Illel residente en esta localidad en enero de 1493, y se le cita como uno de los testigos en la venta por Joan Falcó, pelaire de Cocentaina, de un trozo de tierra a Ucey Mecli, de Muro[13]. Otro personaje residente en Muro era Azmet Illel, hijo de Caat Illel, que poseía tierra lindando con otra de los herederos de Ramón Sanz y con otra de los herederos de Bernat Matarredona, de Nápoles[14]. Azmet fue condenado en febrero de 1502 a la pena de 75 azotes por ciertos delitos que cometió, según sentencia dada por Dapnón Barberuç, alcadí del conde de Cocentaina, y dado que temía no poder resistirlos y morir a causa de ellos, se entregó como cautivo al conde sin ninguna condición[15].

En Cocentaina residía este año otro miembro de este linaje, Yaye Illel, del que sabemos que poseía un huerto en el término.

Así pues, a fines del siglo XV vemos a los Illel radicados en diversas localidades de las comarcas de la Vall d'Albaida y el Comtat, sin que podamos precisar de dónde eran originarios los cinco cabezas de familia repobladores de Ares: Alí, Azmet, Maymó, Illel Fucey y Abraham Illel, ni si tenían algún parentesco entre ellos o en qué grado, aunque cabe pensar que así fuera.

Respecto a los Aray también los vemos radicados en el entorno geográfico de la montaña alicantina. Uno de ellos Abrahim Aray aparece firmando como testigo en una deuda de Joan de Pina, agricultor de Alicante, a Azmet Xiti, moro de la alquería de Almudaina, en el término de Planes, en octubre de 1493, y sabemos que residía en la alquería de Alcolega, en el término de Penáguila, donde también estaba la alquería de Ares[16]. Otra rama de esta familia residía en Muro, pues en 1498 en un deslinde de propiedades a raíz de una venta de tierra se cita la casa de Cahat Aray, alias Orida, y ese mismo año Azmet Aray era el alfaquí de Muro, testimonio de la elevada posición que tenían los Aray en el seno de la aljama. En 1502 encontramos a otro Aray, en este caso Cahat, residente en Benilloba, que poseía tierras en el término. Por tanto, los Aray se localizaban y tenían sus raíces en el Comtat, aunque no podamos precisar de qué alquería o lugar vino Mahomat a poblar la alquería de Ares. Un ejemplo más, de los muchos que hay en el siglo

12. (A.P.R.C.C.C), Protocolos de Guillem Peris, nº 23808. 13-11-1485, Gorga. El pago sería el próximo mes de septiembre y junto con Alí Illell participaron en la compra Mahomat Raheix y Voláis ACIC.

13. (A.P.R.C.C.C), Protocolos de Guillem Peris, nº 23816. 3-1-1493.

14. (A.P.R.C.C.C), Protocolos de Guillem Peris, nº 23816. 1-2-1498.

15. (A.P.R.C.C.C), Protocolos de Guillem Peris, nº 23823. 12-2-1503, Cocentaina.

16. A.P.P.V. Protocolos de Guillem Peris, nº 23812. 1-10-1493.

XV valenciano, de mudéjares venidos de otras localidades a raíz de ponerse en explotación la tierra, como fueron la alquería de Ribesalbes, en el término de Onda (1405), la de Fondos, en el término de Turís (1484), o la ya citada de Catamarruc, por citar algunas de ellas.

EL ARRIENDO DEL LUGAR DE BENILLOBA

Como señala Elia Gozálbez en su estudio sobre el señorío de Benilloba[17], la localidad se encuentra enclavada en los valles de Alcoy, una cubeta en el macizo montañoso que atormenta el norte de la actual provincia de Alicante. Es una zona agreste, de acceso difícil, en la que predomina el secano y un microregadío en torno al lugar. Cuando a fines del siglo XVIII la recorrió el ilustre valenciano, el botánico José Cavanilles, éste se hizo eco de lo abrupto del terreno, que obligaba a "rodeos indispensables para atravesar las lomas y barrancos de que se compone el término", pero como también supo captar: "La desigualdad del suelo lejos de perjudicar al cultivo, le favorece variando las posiciones y presentando siempre al labrador una tierra fértil de mucho fondo, la que se mejora con abonos y con las aguas que le llegan de Aitana, suficientes para regar 100 jornales de huerta"[18].

Benilloba perteneció durante los siglos medievales al término general de Penáguila, igual que Ares, teniendo la categoría de lugar (*lloc*), superior, por tanto, a la alquería, y estando poblado primero por mudéjares y luego por moriscos, que aquí trataron de resistir la expulsión de su residencia multisecular, a la vez que la posterior repoblación señorial de 1611 se hizo en unas condiciones muy duras para los nuevos habitantes, aunque a fines del siglo XVIII, cuando la visitó Cavanilles, había crecido mucho y de los cien vecinos pasó a los más de 350. Ignoramos cuál pudiera ser la demografía mudéjar en la Edad Media, así como la extensión cultivada, en particular el regadío, que también hay que considerar inferior a la de siglos posteriores, aún cuando hundiera sus raíces en época islámica.

Siguiendo a Elia Gozálbez, la noticia más antigua sobre el régimen señorial en la localidad de Benilloba data del año 1316, en que su señor Bernat de Cruilles, la arrendó al judío -posiblemente valenciano- Jucef Almateri[19]. Los Cruilles, nobles catalanes, habían sido beneficiados tras la conquista con las donaciones de Alfara y quizá Penáguila. Por un documento de 1317 sabemos que don Bernat compró Benilloba en alodio, a perpetuidad, a Juan Eximén d'Oriç, hijo del difunto Eximén Perez d'Oriç, caballero. El arriendo del lugar, que para el señor

17. GOZÁLBEZ ESTEVE, Elia, *El señorío de Benilloba*, Alicante, Obra cultural de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, 1985.

18. CAVANILLES, Joseph, *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia (Madrid, 1795-1798)*, Zaragoza, 1958, vol. II, p. 260.

19. El documento, en una transcripción muy deficiente, se publica en la citada obra *El señorío de Benilloba*, doc. nº 1, pp. 151-152.

era la fórmula más ventajosa de explotación por su seguridad, se hizo por un periodo de tres años y comprendía las rentas, utilidades, el tercio-diezmo, censos, redención de ejércitos, fadigas, la mitad de las multas civiles o criminales y la posesión de las regalías: hornos, molino, baño, montes, pastos, yerbas y demás derechos. También la redención de las "sofras" pertenecía al judío, lo que nos indica la existencia de prestaciones personales por parte mudéjar a comienzos del siglo XIV, que podían redimirse por el pago de una suma de dinero.

Un aspecto muy interesante del citado arriendo era el referente a la administración de justicia, pactándose entre el señor y el arrendador judío que de cien azotes para arriba se considerara como causa criminal, es decir la alta jurisdicción, reservándosela Bernat de Cruilles, dándose las sentencias en Penáguila. De cien azotes para abajo se consideraba como causa civil, y su administración quedaba en manos de Jucef Almateri, que quedaba capacitado para administrar justicia y sentenciar en el propio Benilloba.

Respecto a las imposiciones vecinales, las partes acordaron que el señor se quedaría con la mitad de la pecha y de la redención del ejército cuando éste fuera solicitado por el rey en dicha localidad. El señor no haría peticiones fiscales indebidas a los moradores de la alquería durante el tiempo del arriendo.

Otros capítulos del arriendo hacían referencia a la percepción de los derechos dominicales, el cobro de frutos y del tercio diezmo. En el contrato se estipulaba que los mudéjares deberían obedecer a Jucef Almateri, que pasaba a ejercer unas funciones similares a las que los bailes desempeñaban en otros señoríos.

La cantidad por la que fue arrendada Benilloba era de 2.800 sueldos anuales.

El lugar pasó después a manos de Violante de Grecia, hija de Jaime II, según documento de venta que el monarca expidió a favor de su hija el 23 de julio de 1317, en el que también se incluían el castillo de Tibi con la torre Torrocella, la alquería de Sarganella en el término de Calstalla y la de Benifallim.

En el siglo XV Benilloba, tras haber estado en manos de la familia noble de los Boïl pertenecía a Pere Jiménez de Urrea, ya que al morir sin hijos legítimos Carles Boïl, su último posesor, pasó a manos del citado noble aragonés, conde de Aranda, que en 1427 era todavía un niño y la había heredado de su padre, del mismo nombre, por lo que en junio de ese año la puso bajo su protección especial, igual que a todos sus moradores, sin distinción de religiones.

Pere de Urrea fue consejero y camarlengo de Alfonso V, al que sirvió fielmente, siendo recompensado el 8 de abril de 1455 con un privilegio real por el que se le concedía la alta y baja jurisdicción, el mero y mixto imperio en Benilloba, con la excepción de los habituales delitos de lesa magestad, *plagi* o *collera*, y falsificación de moneda, que se reservaba el monarca.

El 20 de marzo de 1464 Pere de Urrea nombró su procurador a Jaume Avellà, vecino de Penáguila, para regir y administrar el lugar de Benilloba en su nombre y para ejercer la

jurisdicción y recaudar las correspondientes rentas[20].

En fecha que desconocemos el señorío pasó a manos de Lope Jiménez de Urrea, y unos años después, el 28 de marzo de 1477, Toda de Centelles, procuradora desde el 28 de octubre de 1476 de Catalina, viuda del noble Lope Jiménez de Urrea, que fue virrey de Sicilia, procedió a arrendar el lugar de Benilloba a Gaspar de la Tonda, vecino de Penáguila.

¿Quiénes eran los "de la Tonda"? Nada sabemos de Gaspar, aunque cabe suponerlo miembro de la pequeña oligarquía local de Penáguila, pues disponía del suficiente capital para proceder a invertir parte del mismo o sus excedentes en el arriendo de Benilloba, buscando una rentabilidad económica. Así parece confirmarlo también el apelativo de "honorable" que se le da en el texto. Entre los fiadores figuraba su hermano Berenguer y otro posible pariente mosén Andreu de la Tonda, que era el párroco de Penáguila. Ninguna noticia más conozco de estos personajes. Por entonces, otra rama -o el tronco principal- de los de la Tonda estaba instalado en Cocentaina, donde eran agricultores, a los que vemos realizando transacciones con la tierra, pelaires, tejedores e incluso un pañero, lo que indica su dispersión por todo el estrato social. A principio del siglo XVI, en 1502, un miembro de la familia instalado en Vila Joiosa era baile de la localidad.

LOS CAPÍTULOS DEL ARRIENDO DE 1477

Insertos en un protocolo del notario Joan del Mas, también se custodian en el ya citado Archivo de Protocolos Notariales del Real Colegio de Corpus Christi de Valencia y los reproducidos íntegros en el apéndice documental, dado su gran valor para conocer esta pequeña comunidad mudéjar de la montaña alicantina y su inserción en el tejido señorial del reino de Valencia a fines de la Edad Media. Aquí, a diferencia de la alquería de Ares, de nueva implantación, el dominio señorial era antiguo, sin que podamos precisar la fecha inicial del pacto entre señor y vasallos, que quizá hubiera que retrotraer a una carta de población, cuya existencia desconocemos.

Ya en el primer capítulo se observa con toda claridad que el control y ordenación de la producción agraria lo realiza la señoría en su propio beneficio, y así está estipulado que los mudéjares del lugar entregarían al señor la tercera parte de todos los trigos que se cosecharan en la huerta y el secano. El espacio agrícola, por tanto, aparece dividido en dos partes muy bien delimitadas: la huerta y el secano, siendo ambos susceptibles de cultivar granos. La partición de frutos era la habitual en la mayoría de los contratos enfitéuticos y similar a la que se daba en Ares, Catamarruc y otros muchos lugares.

Estamos en una economía agraria claramente mediterránea, en la que el aceite era un producto prioritario, por ello los mudéjares de Benilloba -igual que en Ares o Catamarruc- daban

20. A.P.R.C.C.C. Protocolos de Joan del Mas, nº 27.369.

al señor la mitad de la cosecha, un porcentaje alto que garantizaba el suministro de aceite en la casa del propietario. A cambio, el señor tenía la obligación de tener una almazara en la localidad y poner el personal adecuado para su funcionamiento, pero el mudéjar que quisiera molturar las olivas tenía que poner el animal para mover la prensa, quedándose el señor con el hueso de la aceituna. Además, el señor se quedaba con medio "*cadaf*" de aceite común por cada cahíz de aceitunas. Las condiciones, como puede verse, eran muy ventajosas para el señor, ya que el hueso le permitía incluso un último aprovechamiento extrayendo el orujo. El mudéjar debía contentarse con la mitad del producto de su cosecha.

Otro monopolio señorial clásico es el molino, cuyo arriendo pertenecía al arrendador del lugar.

Entre las plantas industriales encontramos el habitual lino, correspondiendo al señor la tercera parte de la cosecha, ya macerada y preparado, por tanto, para su elaboración, en el marco de la artesanía textil de carácter doméstico, que tan importante papel jugaba en los señoríos de la época. De hecho, un apartado específico de los capítulos del arriendo recuerdan la obligación que tenían los mudéjares de hilar por cada casa poblada dos libras de hilo, una de lino y otra de estopa, pero el señor debía proporcionarles la materia prima, además de un salario de ocho dineros por libra de lino y cuatro por la de estopa. Estamos ante una artesanía rural textil, en la que el mudéjar se constituye en mano de obra forzada, aunque, eso sí, percibiendo un salario. Ignoramos si los productos elaborados se destinaban sólo a la casa del señor o se insertaban en circuitos industriales y más amplios de la pañería rural y el mercado de Alcoy, donde el señor se encargaría de su comercialización.

Los mudéjares debían dar al señor alfarrazamiento de las legumbres, los higos y las hierbas, abonando de las hierbas y las legumbres la tercera parte, y de los higos y demás frutos la mitad. En otro capítulo se ordena que los vasallos que tuvieran parcelas debían ir a alfarrazar las talas, cuando fueran requeridos por el arrendador, bajo la pena de cinco sueldos, corriendo a cargo de éste el salario de los alfarrazadores y la pena en que pudieran incurrir.

El señor de Benilloba percibía de sus vasallos mudéjares el tercio diezmo del carnaje y de los frutos, espeltas y cosechas.

La economía del lugar tenía, por tanto, una base agraria, con el trigo y el olivo como cultivos básicos, mencionándose también la cebada, y sobre ellos descansaba el grueso de la renta señorial. Se completaba con las legumbres, cultivadas en el regadío, y los frutales, de los que los higuerales eran los más abundantes. Llama la atención la ausencia de viñedo, que sí encontramos en la alquería de Ares y otros señoríos de la zona, salvo que quedara englobado en la frase "*tots los altres fruyts*".

El arriendo se hacía con todas las simientes de trigo, de cebada y de otros granos que el señor tenía en Benilloba, que entregaría al arrendador, las cuales tendría mientras durara el arriendo. El mes de agosto del año 1478 el arrendador pagaría la mitad de lo que costaran las simientes, y la otra mitad un año después. Finalizado el arriendo, el arrendador no tenía

obligación de dejar ninguna simiente, dado que ya las había pagado.

El objetivo del señor era obtener una renta feudal de su propiedad, por eso ésta tenía que permanecer bien cultivada, y un apartado del arriendo especificaba que aquél que tuviera una heredad tres años sin labrarla, se procedería a alfarrazarla, quedándose el arrendador con el derecho de la tierra.

Un apartado específico se dedica a prohibir, bajo la pena de 60 sueldos, que nadie introduzca troncos ("*trall*") de fuera, sino "*postam e serrat*", es decir en tablazón y serrado. Si no se encuentra quien lo ha cortado, que se lleve el tronco al alcázar para el señor.

El complemento de esa economía doméstica era la ganadería, que aprovechaba los pastos del término, fundamentalmente los de la sierra Aitana, y, como era tradicional en las cartas pueblas, abonaban un dinero por cabeza de ganado en concepto de herbaje, mientras que las colmenas abonaban una cantidad similar.

La protección de los campos cultivados frente a la intromisión del ganado fue una preocupación constante de los dueños de tierras y de las autoridades, y en nuestro caso se plasma en un capítulo de arriendo por el que se castigaba con una multa de cinco sueldos a todo ganado que se encontrar bajo los olivos o cuando estuviera el fruto maduro, o en los trigales, las dos principales fuentes de riqueza de la localidad.

También hay un capítulo dedicado a la protección del bosque, prohibiendo al alamín o a cualquier otra persona autorizar la tala de pinos o encinas, bajo la pena de 60 sueldos, que iría a manos del señor. Ello nos permite conocer las especies que poblaban los montes de Benilloba a fines de la Edad Media, los pinos y las encinas, las habituales en los montes valencianos.

No podía faltar en una comunidad mudéjar el impuesto del besante, que en este caso era de doce sueldos por casa o heredad poblada, cantidad que se reducía a la cuarta parte, tres sueldos, en el caso de que se tratara de una nueva vivienda, que es, aproximadamente, la misma cantidad que en Ares. Todas abonaban un par de gallinas por casa. En las heredades "*oldanes*" el besante a pagar será el que se avengan con el señor. Dentro de este impuesto de las gallinas, hay un capítulo en el que se especifica que el arrendador podrá tomar de los mudéjares seis pares de gallinas al año y seis de pollos, así como dos de los cabritos, a costa de los del señor.

Los establecimientos comerciales del lugar, la carnicería y la tienda, abonarían los impuestos habituales conocidos como "*dret de carniceria*" y "*dret de tenda*", sin que sepamos su cuantía. La existencia de tabernas en las poblaciones de mudéjares era algo habitual en el reino de Valencia, a la vez que una fuente de ingresos, y en Benilloba era uno más de los monopolios señoriales, junto con el hostal, abonando un canon anual al señor de diez sueldos.

En uno de los capítulos del arriendo se especificaba que el arrendador no podía percibir nada de las herencias ni de las donaciones que, graciosamente, hicieran los mudéjares al señor, ya que eran un derecho exclusivo de éste.

En el terreno judicial, el arrendador podía imponer multas en las penas civiles hasta la suma de sesenta sueldos, de los cuales la mitad serían para el arrendador y la otra mitad para el

señor, pudiendo conceder remisiones y gracias en dichas multas, repartiéndose el resto de la multa a cobrar a partes iguales.

El arriendo incluía la casa que el señor tenía en Benilloba, que la documentación califica como "*alcàcer*" (alcázar), la misma que tenía el alcázar de la señoría en Elche o en Cocentaina. Se trataba de residencias señoriales con categoría superior a la de una simple vivienda o caserón, equivaliendo a lo que hoy llamaríamos palacio -término que se sigue utilizando en Cocentaina- o casa-fuerte, pero también castillo. De hecho, al final del documento se alude a la custodia del "*dit alcàcer o castell*", por lo que la equivalencia en nuestro caso no ofrece dudas. Esta consideración del alcázar como equivalente a una fortaleza queda fuera de duda en el hecho de que el señor se lo concede al arrendador en las mismas condiciones que si fuera un castillo: prestando juramento y homenaje "*com a casa plana per senyors*", con el ejercicio de toda la jurisdicción y administración. Es, por tanto, el centro de operaciones, la base, del arrendador en Benilloba. Y, como si de una fortaleza se tratara, el arrendador debía acoger en el alcázar al señor o a sus procuradores con sus compañías cuando vinieran al mencionado lugar, sin daño para el arrendador.

El lector no iniciado en temas de fortificaciones y castillos se preguntará qué es la tenencia "*pro domo plana*". La respuesta a ello es que se trata de una de las formas de régimen de custodia de los castillos en tierras de la Corona de Aragón, junto con la tenencia a "*costum d'Espanya*", a costumbre de España. La primera, como señala Mª. T. Ferrer i Mallol, se usaba en los castillos fuertes, de gran valor estratégico (Orihuela, Alicante, Biar, etc.), mientras que la segunda se aplicaba en las fortalezas construidas en lugar plano, menos importantes, algunas incluso en estado ruinoso. La tenencia "a casa plana" formaba parte de la costumbre de España, pero sin tantas obligaciones como ésta, y entre los castillos alicantinos que se incluían en este régimen estaban los de Guardamar, Monovar, Xinosa o la Calahorra de Elche en algunas épocas[21].

Al frente del señorío había un procurador del señor, que era el encargado de certificar y dar el visto bueno a posibles obras que se hicieran en el alcázar por parte del arrendador, las cuales serían tomadas en cuenta por el mencionado procurador.

En el caso de que los mudéjares dejaran de cultivar sus posesiones, tanto las pobladas como las restantes, el arrendador podría dedicarlas a barbecho o bien darlas a labrar durante el tiempo que durara el arriendo, buscando de este modo el beneficio de la renta feudal. Las penas civiles o criminales que cometiera los mudéjares pertenecerán a medias al señor y al arrendador.

Un capítulo del arriendo se dedicaba al transporte del grano perteneciente a la renta señorial, ya que en caso de que el arrendador decidiera llevarlo, junto con otras rentas, a Valencia, los mudéjares tendrían que hacerlo, percibiendo a cambio once sueldos, pero si no

21. FERRER I MALLOL, María Teresa, *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, CSIC, 1990, p. 176.

quisieran hacerlo debían entregar dichas cargas al señor, de acuerdo con un viejo pacto entre el señor del lugar y sus vasallos. Este envío del grano a Valencia nos permite conjeturar una comercialización del mismo en la capital del reino, siempre necesitada de cereales para su abastecimiento.

El arriendo se hacía a riesgo, peligro y fortuna del arrendador, salvo en el caso de que hubiera guerra en el reino de Valencia o mortandad en Benilloba, en cuyo caso el arrendador recaudaría para el señor y a costa de aquél.

El arrendador aseguraba al señor o a su procurador que el arriendo se haría por un plazo de cuatro años, con un año de prórroga si lo deseara el arrendador, por el precio de 5.900 sueldos anuales, pagaderos a partir del primer día del presente año, fecha a partir de la cual se consideraba que comenzaba el arriendo, con excepción del aceite que se ha cogido y elaborado, que forma parte de la cuenta del año anterior. El pago se haría en tres pagas, como era habitual, el primer día de abril, el último de agosto y el 31 de diciembre, entregando dichas cantidades en la ciudad de Valencia, a riesgo del arrendador. Como vemos, se trata de una cantidad que duplicaba a la obtenida en 1316, testimonio de la buena marcha de la economía señorial, si bien lo interesante hubiera sido poderla comparar con otros arriendos de fechas anteriores o posteriores al que estamos comentando para poder evaluar la trayectoria global del señorío, algo, por el momento, imposible.

Como ya dije, el papel del arrendador en el señorío equivalía al del procurador señorial, y así lo reconoce expresamente uno de los capítulos finales, al especificar que al citado arrendador se le daría el poder suficiente para gobernar el lugar durante el tiempo que durara el arrendamiento, disponiendo de la libre administración del mismo y con el poder de revocar o sustituir, como era normal en tales procuras. La equiparación del arrendador/procurador con el señor está clara: "*En axí que tingua tot aquell de regir e governar lo dit loch, si e segons lo dit senyor fer pot si personalment fos en lo dit loch*". Para el señor, por su parte, supone también un ahorro de costes, al eliminar la figura específica del procurador.

El contrato de arriendo se cierra con las habituales cláusulas de garantía entre las partes, como era el nombramiento de fiadores, que por Gaspar de la Tonda fueron moceen Gaspar de la Tonda, rector de la parroquia de Penáguila, Berenguer de la Tonda, hermano del arrendador, y Ramón Valls, todos ellos vecinos de Penáguila.

Ambas partes se comprometen ante el notario a cumplir todos y cada uno de los capítulos especificados en el contrato, bajo la pena de cien florines, que abonaría la parte desobediente, figurando como testigos el honorable Pere Rotlà, caballero de la orden de Santiago; Joan Ramón Caldes, doncel, y Joan Soler, notario de Valencia, lo que pone de manifiesto el entorno aristocrático en el que se movían las partes contratantes.

Posteriormente, el 18 de abril en casa de doña Toda Centelles fueron leídos y publicados los citados capítulos, estando presentes como testigos Pere Martí, notario de Alcoy, y Joan Soler, notario de Valencia. En la citada reunión, la noble dio a Gaspar de la Tonda poder para dirigir

el señorío de Benilloba, con la jurisdicción criminal y todos los derechos que el señor tenía sobre los vasallos del lugar, salvo los aspectos especificados en el contrato, dejando a salvo que en el caso de imposición de una pena corporal, el arrendador debía consultar previamente a doña Toda y acatar lo que ella dispusiera.

El contrato, que nos aparece a la vez como un pacto feudal, termina con la aceptación de Gaspar de la Tonda de la procuración del señorío y la prestación del juramento y homenaje de manos sobre los Evangelios, y con el de boca "*besant en lo muscle la dita senyora*" (besando el muslo a la señora), y comprometiéndose a ejercer con lealtad la citada procura, defendiendo las rentas señoriales, y cargando con la pena de traidor en lo referente a la custodia del alcázar, en caso de incumplir con sus obligaciones.

CAPÍTULOS DE LA ALQUERÍA DE ARES

[1485, abril, 21], Cocentaina

ARCHIVO DE PROTOCOLOS DEL REAL COLEGIO DE CORPUS CHRISTI; Protocolos de Guillem Peris, nº 23.810.

Dictis die et anno

Conexeran tots, et cetera, com nós Gabriel Bosch, menor de dies, vehin de la vila de Cocentayna, e Na Elionor, muller de aquell, senyors indubitats de la alqueria de Ares, situada e construhida dins los generals términs de la vila de Penàguila, les terres de la qual afronten ab terres de la dita vila e ab terres de Alcolega, ab terres de Benizaur e de Confrides e altres afrontacions, la qual dita alquería tenim populada de serrahïns. E per utilitat e pròfit nostre e de les dites possessions e dels serrahïns que en aquella de present stan e habiten en dita alqueria, e que per temps sdevenidors staran e habitaran en aquella dita alqueria, en la qual tenim e possehim compartides, designades, limitades, senyalades e conegudes entre nosaltres e los dits serrahïns, en axí que los dits serrahïns que de present stan e habiten en la dita alqueria de Ares, com los que d'ací avant estaran e habitaran en la dita alqueria sien notificats e sapien sots quines condicions tendran e possehiran ne quants tributs seran tenguts donar, respondre e liurar, axí a nós com a qualsevol senyor o senyors que d'ací avant seran de dita alqueria, terres e possessions de aquella. E per ço, a supplicació dels sarrahïns deiús scrits, qui de present en la dita alqueria stan e habiten, de nostra certa sciència ab testimoni d'aquesta present pública carta per nos e nostres successors, abduys ensemps e cascun de nós per si e per lo tot donam, liuram o quasi lliurame stablim ad emphitèotich los alberchs, heretats e possessions de la dita alqueria als serrahïns deiús nomenats de e per la manera e sots los capítols inffrasegüents:

Primerament, nós En Gabriel Bosch, senyor de la alqueria de Ares, e Na Elionor, muller de aquell, stablim los alberchs e heretats de la dita alqueria a cens de la terça part, en axí que los dits serrahïns que ara stan e d'ací avant staran e habitaran en la dita alqueria façen e donen a nós de cens la terça part de tots e qualsevol blats, axí grosos commenuts, e encara lurs cànems, legums e de totes altres sements que dir e nomenar se puixen.

Item, que·ls serrahïns e emphitèotichs donen a nós e sien tenguts donar la mitat de tots los fruyts que en los arbres de les dites heretats seran, ço és ametles, nous, bellotes, e que de tots e qualsevoll fruyts de arbres no paguen negun dret a nós, dits senyors de la dita alqueria, ne als nostres.

Item, que del oli sien tenguts dits emphitèotichs a nós donar e respondre la mittat.

Item, que totes les dites rendes e drets de la dita alqueria no sien tenguts donar, portar e posar franchament

en la nostra casa e habitació que tenim en la dita alqueria, dita casa de senyor.

Item, que les dits sarrahïns emphitèotichs sien tenguts a nós donar e pagar cascun any per sa heretat per les parres e vinyes, així plantades com per plantar per dret de besant huyt sous reals de València en diners, hun parell de gallines, una càrrega de lenya, portades e posades les dites coses e dret de besant dins la casa nostra en la vila de Cocentayna, franques e quities de qualsevoll missions, en la festa de la nativitat de nostre Senyor, dita Nadal.

Item, cascun dels emphitèotichs sien tenguts fer a nós per sa heretat hun jornal cascun any, franch, e una càrrega de palla en la dita alqueria posada en nostra casa. E si nós o los nostres no teniem fahena en la qual los dits serrahïns emphitèotichs puixen donar lo dit jornal cascun any, que per nos no·ls puixa ésser demanat diners de dits jornals o jornals.

Item, que cascun dels dits emphitèotichs sien tenguts de plantar en lur heretar pròpria cent figueres, e que aquelles hajen de plantar en la terra que a nós serà vist serà menys dan e a nostre beneplàcit, e paguen e sien tenguts cascun any en la festa de la nativitat, dita de Nadal, pagar per les dites figueres dos sous.

Item més, sien tenguts los dits emphitèotichs plantar cascun en sa heretat cascun any tres oliveres e d'allí avant los atorga facultat que puixen arranquar e plantar arbres de qualsevol nació, tota vegada a util profit e millorament de la heretat.

Item, que cascun dels dits emphitèotichs en sa heretat puixa fer cols, naps, cobonbros, melons, caracaçes, albergines e totes e qualsevol ortaliçes, de les quals a nós no sien tenguts donar ne respondre nengun dret.

Item, que los dits emphitèotichs cascun puixa vendre sa heretat, cases, vinyes, terres e possessions, així com ben vist li sia cascuna heretat ab son càrrech dels damunt dits drets e davall expressats.

Item, que·ls dits emphitèotichs o altres exemeros que volran venir, star e habitar en la dita alqueria e qualsevoll d'aquell fara alberch o alberchs dins la dita alqueria e límits de aquella ab lur pròpria missió, que done e sien tenguts a nós donar e pagar cascun any per cascun alberch e per dret de besant tres sous, quatre diners, hun parell de gallines, una càrrega de lenya, hun jornal franch si e segons dessús és expressat, e que així los dits emphitèotichs com altres dessús nomenats e par la dita manera puixen fer cases attinent de la dita alqueria lla hon ben vist los serà, satisfent e smenant lo dan al senyor de aquella heretat hon lo alberch o casa se farà.

Item, que los dits emphitèotichs sien tenguts laurar, conrrear e procurar lurs heretats en així que façen lo terç guaret, e que lo terç sia sembrat, e lo terç que folgue tro aquell façen guaret, e que nós los puxam fer alfarraçar aquella part que no serà conreada o laurada. E no resmenys nós puxam fer alfarraç de les erbes si seran demesiades e fora orde ne rahó, com aquelles volem hajen de fer alimittadament.

Item, que encara que nós arrendàssem la almàçera que havem en la dita alqueria, la qual no és entesa ni compressa en nenguna heretat, ans roman a nós, que si lo arrendador e almaçerer no molia les olives be en manera que fes mala obra, que los dits emphitèotichs puixen tormar a remoldre les dites olives ab la béstia del dit arrendador o arrendadors de e per la manera que·s pertany. Axí declarat que nós siam tenguts dexar e arrendar la dita nostra almàçera als dits serrahïns o emphitèotichs per aquell for o preu que per altres nos serà ofert e donat.

Item, que preventura (*sic*) nós no atrobarem a quí collocar totes les dites set heretats e alguna e alguna (*sic*) ne restarà en poder nostre e aquella nós volrem dexar e collocar algun crestià e los serrahïns emphitèotichs atrobaran serrahí algú qui aquella volrà tenir, que nós siem tenguts aquella dita heretat donar e lliurar al dit serrahí si e per la manera e condició que nós de aquella serem convenguts e apactats ab lo dit crestià.

Item, ordenam que los dits emphitèotichs que pendran les dites heretats sien tenguts a nós donar e pagar novellament per rahón de entrada del dit stabliment per cascuna heretat huyt barçelles de forment bo, bell, net e reebedor e d'allí avant per tostemps aquells e successors de aquells tinguen per nós les dites heretats, así com a béns emphitèotichs o çensaters, ab luïsme e fadiga e ab tot altre plen dret emphitèotich, segons fur de València.

Item, nós retenim vers nós que lo nostre alberch que dins la nostra alqueria tenim no sia entés ne comprés en les dites heretats de la dita alqueria ne lo ort appel·lat de senyor en la dita alqueria, que huy tenim, ne vinya si alguna ni plantavem o feyem plantar, e volem que totes les figueres que sien dites e appel·lades de paratge, aquelles nós retenim vers nos per ops de nostra casa.

Item, que vosaltres, dits serrahïns e emphitèotichs,de sostenir los dits alberchs e possessions a tota utilitat de nós e dels nostres e conservar aquells e aquelles millorats e no pigorats, e nós per a conservar e millorar dits alberchs vos siam tenguts de ajudar tansolament de calç per a les obres necessàries en aquells e no per obres voluntaries negunes.

Item, nós siam tenguts de dar de préstech graciós als dits serrahïns que huy són e per lo sdevenidor seran en la dita alqueria a cascun d'aquells deu lliures de reyals de València, les quals per negun temps nós no puixam recuperar de aquells, si per los dits serrahïns e emphitèotichs no·s mudaven o se·n anaven de la dita alqueria, en tal cars de pla en pla sien o sia tenguts aquelles retre, tornar e restithuir a nós ab tots los drets e deutes que fins aquella hora e dia nos seran deguts, ans que de la dita alqueria se·n vagen o muden, emperò los dits serrahïns sien tenguts asecurar a nós les dites deu lliures de préstech a nostra voluntat.

Item, que los dits emphitèotichs e serrahïns sien tenguts e obligats tots los fems que·s faran en la dita alqueria, axí de bésties com de bestiars lançen e sien tenguts lançar e posar en les dites sues heretats, en axí que en nenguna manera no puixen vendre a nenguna persona fora de la dita alqueria per ops de laurar en altres terres ne heretats de les dessús set heretats de la dita alqueria los dits fems.

E presentats e ordenats per nós e per los serrahïns e emphitèotichs deiús scrits los presents e dessús scrits capítols e stabliment e aquells als dits serrahïns per lo notari deiús scrit, llests e declarats e plenerament donats a entendre singularment e distincta, sots los quals dits capítols e stabliments nos hajats una e moltes veus supplicats vullam dexar a vosaltres, dits serrahïns, les dites set heretats sots e per la manera en los dits capítols declarada, per tal donam, liuram o quasi liuram e ad imphiteòsim stablim a us e costum de bons llauradors, adquisidors e conreadors a no pigorar, mas en tota manera millorar a çens e per la manera en los dessús dits capítols expressada.

E primerament a tu, Alí Illell, serrahí vehí e stadant en la dita nostra alqueria de Ares, present, e als teus em per tots temps hun alberch ab una heretat de rech de sequà, entre nós e tu ya conegudes, fitades, limitades e declarades, en çerts troços de terra, e sots diverses afrontacions que ací no fretura dir ni expressar, per que ya per tots ab antiquo són conegudes.

Item, donam e ad emphiteosim stablim per la dessús capitulada manera a tu, Maymó Illell, serrahí de la sobredita alqueria, present, e als teus e per tots temps hun alberch e una heretat en la dita alqueria entre nós e tu ya declarades e conegudes.

Item, donam e ad emphitèosim stablim per la dessús capitulada forma a tu, Azmet Illell, serrahí comorant en la dita nostra alqueria, present, e als teus hun alberch ab una heretat entre nós e tu ya coneguts, limitats e declarats.

Item, donam e stablim ad emphitèosim per la dessús capitulada manera a tu, Illell Fucey, serrahí comorant en la dita nostra alqueria, present, e als teus hun alberch ab una heretat entre nós e tu ya coneguts, limitats e declarats.

Item, donam e stablim ad emphitèosim per la dessús capitulada manera a tu, Abrahim Illell, serrahí comorant en la dita nostra alqueria, present, e als teus hun alberch ab una heretat entre nós e tu ya coneguts, limitats e declarats.

Item, donam e ad emphitèosim stablim per la dessús capitulada manera a tu, Mahomat Aray, serrahí comorant en la dita nostra alqueria, present, e als teus hun alberch ab una heretat entre nós e tu ya coneguts, limitats e declarats.

Item, donam e ad emphitèosim stablim per la dessús capitulada manera a tu, Azmet Ubaydalorant en la dita nostra alqueria, present, e als teus hun alberch ab una heretat entre nós e tu ya coneguts, limitats e declarats.

E axí en la dessús capitulada manera vos e los vostres per tots temps hajats, tingats e posseheixcats e en sana pau expletets los dits stabliments ab tots los seus milloraments feyts e fahedors a donar, vendre, empenyorar, obligar, et cetera, exceptats sants, et cetera, salvant, emperò, a nós e als nostres lo dret de senyoria, luïsme e fadiga, et cetera, prometem e en fe bona convenim los dits stabliments per tots temps salvar, et cetera. E serem tenguts a

vós e cascun de vós e als vostres per tots temps d'ací avant per si e per lo tot de ferma e legal evició, et cetera, obligant scientment a aquestes coses nos cascun per si e per lo tot en e per tots temps tots nostres béns e de qualsevol de nós mobles, semovents e sehents, et cetera, renunciants sobre açò als beneficis de partida, acció e nova consumació, et cetera.

E yo, dita Na Elionor, jur, et cetera, e certificada de tots mos drets per lo notari deiús scrit, renunciant a la ley del savi et cetera, e dot e sponcalici meu, et cetera. Et etiam confessam abduys ensemps e en veritat regonexem que havem haüt de cascun de vosaltres per entrada dels dits stabliment o stabliments huyt barcelles de forment per cascun del dit stabliment, de les quals be som pagats a totes nostres voluntats, renunciants scientment a tota excepció, et cetera, a les quals coses dessús dites nosaltres, dits Alí Illell, Maymó Illell, Azmet Illell, Illell Fucey, Abrahim Illell, Mahomat Aray e Azmet Ubaydal, moros dessús nomenats, presents e acceptants los dessús dits stabliment o stabliments de vosaltres, honorable En Gabriel Bosch e Na Elionor, muller vostra, iuxta lo tenor e forma en los dessús dits capítols expressats e expressades e sots les formes, maneres, pactes, condicions e avinences en aquells enarrades. E prometem a vós, dits En Gabriel Bosch e Na Elionor, senyors de la dita alqueria, presents, e als vostres fer complir, servar e tenir totes les dites coses e sengles de aquelles, et cetera, sots obligació de tots nostres béns mobles, et cetera, renunciants quant açò a tots e qualsevoll fur, dret, ley et cetera.

E volem per special pacte nós, dites parts, ço és nós, dits En Gabriel Bosch e Na Elionor, de una part, e nosaltres, dits nomenats serrahïns emphitèotichs e acaptadors, de la part altra, que si d'ací avant apparen o apparan entre nós alguns duptes en lo present stabliment que aquells duptes a la interpretació e declaració de aquells sien dits, declarats e coneguts per l'onorable deiús scrit, e per nosaltres tenguts e servats per tots temps, no mudant, emperò, la substància del dit feyt, del qual stabliment volguem les dites parts ésser feytes e liurades a cascún sa carta en forma pública si la volran o tantes com ne volran per lo notari deiús scrit.

Açò fon feyt en la vila de Cocentayna.

Testimonis foren presents a les dites coses: En Nicholau Borraç, botiguer, vehin de la vila de Cocentayna, e Caat Mogit, moro de la alqueria de Beniazaur, térme de la vila de Penàguila, a la forma de tots presents, except a la de Aray e de Azmet Illel.

1477, marzo, 28, Valencia.

La noble Toda de Centelles, procuradora de Catalina, viuda del noble Lope Ximénez de Urrea, difunto virrey de Sicilia, arrienda a Gaspar de la Tonda, vecino de Penáguila, el lugar de Benilloba.

ARCHIVO DE PROTOCOLOS DEL REAL COLEGIO DE CORPUS CHRISTI; Protocolos de Joan del Mas, nº 27.371.

Die intitulata XXVIII[a] marcii, anno a nativitate Domini M[o] CCCC LXXVI[o]. Valencie.

In Dei nomine. Amen. Notum sit cunctis quod anno a nativitate Domini M[o].CCCCLXXVII[o],

die intitulata XXVIII marcii, intus hospicii nobilis dompne Tode de Cintillis, quod fovet in civitate Valencie existentibus congregatis pretextu subscripti negocii, dicta nobilis dompna Toda Centelles, ut procuratrix nobilis dompne Calataynne, uxor quondam militum nobilis dompni Lupi Ximenez d'Urrea, viceregis Sicilie, ut constat de dicta procuracione instrumento publico, acto in villa de Epila regni Aragonum, die XXVIII[a] octobris, anno M[o] CCCC[o] LXXVI[o] in posse Anthonii de Aniego, notarius habens posse subscripta et alia faciendi, ut pro lecturam ipsius instrumenti procuracionis constat, parte ex una, et honorabilis Gaspar de la Tonda, vicinus ville de Penaguila, parte ex altera, qui vocato Johanne del Mas, notario et serenissimi domini regis Aragonum secretario, ac testibus infrascriptis partes predicte, que iam tractatu previo delliberaverant ac ut dixerunt super arrendamento fiendo de loco de Benilloba, dederunt et tradiderunt ac in eorum presencia et subscriptorum testium requisiverunt

aclegi et publicari fecerunt per notarium subscriptum capitula infrascripta, quorum tenore per omnia sich se habet.

Capítols concordats, feyts e fermats entre la molt noble senyora dona Toda de Centelles en nom e com a procuradiu de la molt noble e magniffíca senyora Dona Calataynna, muller *quondam*, del molt spectable Don Lop Ximénez d'Urrea, visrey de Sicília, de una parte, e l'onorable En Gaspar de la Tonda, vehí de Penàguila, de la part altra, sobre lo arrendament que lo dit En Gaspar de la Tonda fa de la dita noble senyora del loch de Benilloba, los quals son *ut sequtur*:

I. Primerament, fan los moros del dit loch de Benilloba e deven donar a senyor de tots los blats que culliran, axí en la orta com en lo sequà, la terca part.

II. *Item*, deven donar los dits moros a senyor del dit loch del oli que colliran (*roto*) acabat la mitat. Emperò, lo senyor deu donar almàcera e hòmens que regesquen aquélla, e lo moro que volrà fer oli deu donar béstia ab que·s faça lo dit oli, e lo pinyol que hix de la oliva és de senyor; ultra les dites coses lo senyor ha a pendre mig cadaff d'oli comú de cada caffiç de olives.

III. *Item*, en lo dit loch ha molí, lo arrendament del qual és del arrendador.

IV. *Item*, deven donar los dits moros la terca part del lli que colliran, lo quan han de donar amerat.

V. *Item*, deven donar los dits moros alfarracament de legums, de figues e de erbes, ço és de erbes e dels legums la terça part, e de les figues e de tots altres fruyts la mitat a senyor.

VI. *Item*, ha senyor del dit loch terc de delme de carnatge e de tots altres fruyts e splets, e altres coses que los dits moros colliran.

VII. *Item*, deven pagar los dits moros erbatge, co és per cascuna cabeça hun diner e per cascun buch de abelles un diner.

VIII. *Item*, los dits moros són tenguts fer filar per cascuna casa poblada que hi haja dona dos lliures de filaca, co és una lliura de lli e altra de stopa, emperò lo senyor deu donar lo lli e la stopa, e deu pagar huyt diners per lliura de lli e quatre de stopa.

IX. *Item*, hi és lo besant, que és dotze sous per casa o heretat poblada, e per casa nova tres sous e un parell de gallines per cascuna casa, e besant que deu pagar exemen e besant de les heretats oldanes, segons se avendran ab senyor.

X. *Item*, dret de carniceria e de tenda, segons és acostumat en terres que se·n acostuma a pagar.

XI. *Item*, taverna e hostal que paga deu sous a senyor.

XII. *Item*, lo senyor se reté que lo dit arrendador no haja ni puxa haver en alguna manera alguna cosa, co és de herències e dons graciosos a senyor, ni de comissos comesos ni cometedors, ni del morabatí, les quals coses no van en lo arrendament ni-u pot haver ni demanar res lo dit arrendador, ans romanen a senyor del dit loch. En axí, emperò, que lo dit arrendador en les coses civils e tocant lo dit arrendament puxa imposar pena e penes fins suma de sexanta sous, dels quals sien aplicats la mitat a la senyoria e la mitat al arrendador, de les quals penes, si comeses seran, lo senyor o procurador de aquell puxen fer gràcia e gràcies e remissions en tot e en part. E si la faran de la part, que la part que·s pagarà sia la mitat del senyor e la mitat del arrendador.

XIII. *Item*, en lo dit arrendament lo alcàcer de senyor, lo qual lo arrendador tendrà ab sagrament e homenatge com a casa plana per senyors ab exercici de tota jurisdicció e administració e administració de aquella. Emperò, lo dit arrendador sia tengut acollir en lo dit alcàcer lo senyor del dit loch o sos procuradors ab ses companyes, entés e pagats tota vegada que vinguen al dit loch de Benilloba, que sien en aquell sens dampnatge del dit arrendador.

XIV. *Item*, si los dits moros cessaran pensar e conrrear ses possessions, aquelles les quals no són poblades e les altres, que lo arrendador les puxa donar a guaret e guaretar, e a laurar durant lo

temps del seu arrendament, a pròfit de les rendes, e que lo arrendador ab lo alamí puxen per pensar inposar pena e penes als moros que pensen aquélles. E axí mateix per fer segar, batre e fer algunes coses tocant lo dit arrendament e de les quals penes dessús dites e altres dessús dites, e altres qualsevol que seran comeses per los moros del dit loch, civilment e criminalment, pertanyent a senyor la mitat e l'altra mitat a l'arrendador, e de les quals lo senyor puxa fer gràcia e gràcies e remissions, segons dessús dit és.

XV. *Item*, que lo dit arrendador puxa pendre dels dits moros cascun any sis parells de gallines e sis parells de pollastres, e dos cabrits dels de senyor e a for de senyor.

XVI. *Item*, si lo dit arrendador volrà e elegirà portar o fer portar los blats del arrendament e altres càrregues de aquelles dites rendes a València, los moros sien tenguts portar la càrrega a València per onze sous, e si no o volrà fer que los dits moros sien tenguts portar les dites càrregues a senyor, per privilegi o composició feyta antigament per lo senyor del dit loch.

XVII. *Item*, les obres necessàries, les quals lo arrendador farà en lo alcàcer e en la almàcera, per adobar aquélles lo procurador sia tengut de pendre en compte de paga les despeses per lo dit arrendador fetes en aquelles. Acò, enmperò, declarat que ans de factura de les dites obres sia vist per lo procurador o procurador de senyor si aquelles dites obres seran necessàries o no.

XVIII. *Item*, que lo dit arrendador haja per obs del dit arrendament tots los arreus qui són en la almàcera e alcàcer, segons és acostumat, e tots los dessús specificats van en lo dit arrendament, segons que senyor ha acostumat reebre en temps passat.

XIX. *Item*, lo dit arrendament va a risch, perill e fortuna del dit arrendador e no de senyor, salvu si cars serà, co que Déus no vulla, que pendent e durant lo temps del dit arrendament en lo regne de València haurà guerra, e/o en lo dit loch mortalitat, que advenint los dits cassos e/o qualsevol de aquells, que lo dit arrendador se haja a collir per a obs del senyor del dit loch e al càrrech de aquell.

XX. *Item*, que lo dit arrendador assegure lo dit arrendament a voluntat del senyor e/o de son procurador, lo qual és a temps de quatre anys de ferm e hun any de respit, si aquell volrrà lo dit arrendador, per preu de cinch milia noucents sous reyals de València del dit arrendament cascun any, lo qual arrendament comença e hague son principi, per voluntat e concòrdia de les parts, lo primer dua de jener propassat e any present, del qual dia comencen a correr tots los fruyts e rendes del arrendament a utilitat del dit arrendador, salvu, emperò, l'oli que se·s collit e feyt dins lo dit temps, lo qual ve en compte del any propassat, encara que en lo present sia feyt e collit, lo qual preu se deu pagar en tres pagues eguals, la primera lo darrer dia de abril propvinent; la segona lo darrer dia de agost; e la tercera lo darrer dia de dehembre següent, e axí en cascú dels dits quatre anys se haja a pagar, portat lo dit preu dins la ciutat de València a tot risch, perill e fortuna del dit arrendador, e que per haver aquéll en sos términens se sotsmetran a for e jurisdicció del porter que fa les compulsions reyals, e a for e jurisdicció de qualsevol jutges per part del dit senyor, elegidors largament e bastant ab les clàusules e sotsmissions necessàries, sots pena de LX sous.

XXI. *Item*, que negú, axí com alamí ni altre, no puxa tallar ni dar licència de tallar algun pí o carrasqua vert, sots pena de LX sous, la qual pena sia del senyor e no sia compresa en lo dit arrendament.

XXII. *Item*, que tot bestiar que serà trobat davall oliveres o sia lo fruyt madur, o blat, pes cascun tros de gra que sien trobats, sien tenguts a cinch sous, poques o moltes reses que y seran trobades, aplicadors segons dessús és dit.

XXIII. *Item* més, mana que los hereters sien tenguts anar e alfarracar les tales, tota ora que per lo arrendador ne seran requests. E si no-u faran que paguen cinch sous, e que lo arrendador sia tengut pagar e bestraure lo salari dels alfarracadors, los dits cinch sous aplicadors e remetedors, segons dit és.

XXIV. *Item* més, que qualsevulla que tendrà la terra e haurà tres anys que no la haurà laurada, que aquella sia alfarracada, que haga lo arrendador lo dret de la terra.

XXV. *Item* més, és ordenat e manat sots pena de LX sous, que nengú no gos metre trall negú de fora, sino postam e serrat, aplicadors los dits LX sous segons dit és, e de aquélls farà gràcia e gràcies segons dit és.

XXVI.

XXVII. *Item*, si trall negú serà trobat que no·s trobarà qui·l ha tallat, en tal cars aquells qui són del offici sien tenguts portar al alcàcer lo dit trall per al senyor.

XXVIII. *Item*, que lo dit arrendament vaja ab totes les lavors, axí de forment com de ordi e de altres blats que lo senyor te en lo dit loch, les quals dites lavors sien entregament liurades al dit arrendador, e aquelles tingua per tot lo temps del dit arrendament. En axí, emperò, que en agost del any LXXVIII lo dit arrendador pague lo preu de la mitat de les dites lavors, segons que en lo dit mes valran, e en lo agost del any LXXVIIII° lo dit arrendador pague l'altra mitat de les dites lavors, segons que en lo dit mes valran, e que les dites lavors resten e sien del dit arrendador puys les haja pagades, e finit lo dit arrendament no sia tengut lexar altres tantes lavors com trobà, puys sien pagades.

XXIX. *Item*, que al dit arrendador li sia feta procura per a regir e governar lo dit loch ab poder bastant, enaxí que, pendent o durant lo temps del dit arrendament, sia feyt e entés un altre senyor ab libera e general administració e ab poder de substituhir e revocar, e ab totes aquelles clàusules en semblants procures necessàries. En axí que tingua tot aquell de regir e governar lo dit loch si e segons lo dit senyor fer pot si personalment fos en lo dit loch.

XXX. *Item*, és convengut e concordat entre les dites parts, segons ja és feyta menció dessús, que per major seguretat de la dita noble senyora e que lo preu del dit arrendament mils e pus tutament en sos térmes sia pagat, lo dit honorable En Gaspar de la Tonda, promet e és tengut de ací al quinzen dia del mes de abril primervinent donar per fermances e principals obligats, qui ensemps ab ell e sens ell et *insolim*, sien tenguts e obligats tenir servar e complir totes e sengles coses en los presents capítols ab lo dit honorable En Gaspar pactades e concordades, segons que aquell és tengut e obligat ab los presents capítols, les quals dites fermances e obligats seran segons que per aquell són stats proferts e nomenats, ço és l'onorable e discret mossén Andreu de la Tonda, rector de Penàguila, En Berenguer de la Tonda, jermà del dit En Gaspar, e En Ramon Valls, vehins de la dita vila de Penàguila.

XXXI. *Item*, és concordat entre les dites parts que aquélles e cascuna de aquélles tendran, servaran e compliran los presents capítols, segons en aquélls és contengut, e acò sots pena de cent florins, aplicadors de la part inobedient a la part obedient, ferm stant lo pacte, los quals capítols e cascú de aquelles volen que sien executoris, ab submissió de for, variació de juhi e ab clausula de no impetrar guiatge ni allongament, e encara per pacte special ab renunciació de tota appel·lació justa, frívola e injusta, e ab dret de apellar e recorrer, segons que en semblants és acostumat e·s deu fer, e ab obligació de persones e béns.

Testes: *honorable Petrus Rotlà, miles milicie Sancti Iacobi de Spasa, et Johannes Ramon Caldes, domicellus, et Johannes Soler, notarius Valencie.*

Postea, vero die intitulata XVIII° proximo dictorum mensis et anni presentibus, partibus predictis

personaliter existentibus in domo dicte nobilis dompne Tode, ipsis volentibus et instantibus, sine derogacione aliqua prime recepcionis et publicacionis capitulorum predictorum, ymo ad maiorem et eorum corroboracionem fuerunt ipsa capitula publicata, lecta et firmata, presentibus pro testibus discretis Petro Marti, notario ville de Alcoy, et Johanne Soler, notarius civitatis Valencie.

Et incontinenti accitatis premissis, la dita noble Dona Toda Centelles, en lo dit nom feu substituhí procurador de la dita noble principal sua al dit honorable En Gaspar de la Tonda, present, a poder fer, regir e exercir en lo dit loch de Benilloba, vassalls e términens de aquell la jurisdicció criminal e totes altres coses que la dita noble senyora e lo senyor del dit loch fer porien, si personalment hi fossen, exceptades aquelles coses que ab los dits capítols e en virtut de aquells són stades transportades, e donada facultat al dit arrendador, salvu emperò, per pacte novament feyt que en cars de execució o composició fahedora de alguna pena corporal, lo dit arrendador haja de consultar e sobre la voluntat de la dita noble dona Toda, e star a la ordinació de aquella, promés e obligà, et cetera.

E lo dit honorable En Gaspar de la Tonda, acceptant la dita procura prestà sagrament e homenatge de mans sobre los sants quatre Evangelis e de boqua, besant en lo muscle la dita senyora, en virtut del qual e sots pena de cent florins d'or, promés que en la dita procura se haurà be e leyalment e en lo exercici de aquella, e per son poder servarà los drets e regalies de senyor e tota utilitat de aquell, *ultra* la dita pena peccuniaria, a pena de bar e traydor quant se sguarda per la custòdia del dit alcàcer o castell, obliga, et cetera, sotsmete, et cetera, renuncia, et cetera.

Testes qui supra Petrus Marti et Johannes Soler, notarius.